


| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


INFORME TÉCNICO N°6/11

TEMA: Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda.

Vienen las presentes actuaciones, a raíz de la presentación efectuada, en el marco del Acta de Comprobación Multitasa N° xxxx xx, por el Sr. AA, D.N.I. xxxxxxxx, en su carácter de apoderado del Correo BB S.A., CUIT: xx-xxxxxxx-x, que luce agregada a fojas x/xx del presente, por medio de la cual se argumenta la improcedencia de la pretensión de cobro de la Tasa por habilitación, la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos de Publicidad y Propaganda, por cuanto manifiesta: (1) que se trata de un sujeto excluido del poder de imposición local, en tanto la comuna no se encuentra facultada para ejercer funciones de contralor sobre la actividad por el desempeñada; (2) que el servicio público postal no configura una actividad lucrativa; (3) que la renta postal no puede constituir base imponible de las tasas municipales, en tanto se trata de fondos del tesoro nacional; (4) que no ha mediado prestación efectiva del servicio correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; y (5) la inexistencia del hecho imponible exigido por los Derechos de Publicidad y Propaganda, en tanto la promoción de su marca no se realiza para obtener ventajas respecto de sus competidores, sino para facilitar la identificación del servicio por parte del público.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema, corresponde destacar que resultan indiscutibles las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo la

| | | |
|---|---|--|
|  | TITULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

encargada de la aplicación, verificación, fiscalización y ejecución de las normas tributarias municipales. En igual sentido, la modificación introducida a la Ordenanza Fiscal vigente, inviste a este Organismo de las facultades suficientes para el empleo de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

En el marco de estas facultades es que se realizan operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios y se llevan adelante acciones tendientes a la regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano.

Como consecuencia de ello, resulta plenamente válida el acta de comprobación labrada por este Organismo Tributario Municipal con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dicha Sociedad.


Ahora bien, antes de ingresar al análisis de los argumentos esbozados por la empresa presentante, corresponde mencionar que no existe causal legal, objetiva ni subjetiva, que permita sostener que el Correo BB S.A. sea un sujeto excluido del poder de imposición local.

En este punto, es oportuno recordar que, en virtud del principio constitucional tributario de generalidad, toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que las leyes establezcan. Debiendo, consecuentemente, estar las normas impositivas redactadas de forma tal que abarquen a la totalidad de los sujetos que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que las mismas dispongan.

Este principio tiene como límite a las exenciones, entendidas como aquellas circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible, de suerte tal, que aunque éste se halle configurado no nace la obligación tributaria.

En tal sentido, la Ordenanza Fiscal vigente, en el Título XVI de la parte general, regula las exenciones de pago de los tributos por ella establecidos en la parte especial. Del estudio pormenorizado de tal normativa, se desprende la inexistencia de disposición expresa que exima a la firma bajo análisis del pago de las gabelas locales.

En este punto, resulta prudente destacar que, por tratarse de excepciones al régimen general, la normativa que contiene estas hipótesis neutralizantes totales, debe, inexcusablemente, ser interpretada de manera restrictiva, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantiene constante su doctrina, afirmando que en materia de

| | | |
|---|---|---|
|  | TITULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


interpretación “las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan”. No pudiendo así el intérprete, aplicar la analogía para extender la ley a supuestos no previstos expresamente por el legislador, sin una palmaria vulneración al principio constitucional de legalidad en materia tributaria.

Por otro lado, y adentrándonos en el tratamiento de los argumentos esgrimidos por el presentante, cabe destacar que, tal como lo expresara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “Bank Boston N.A. c/ Municipalidad de Morón s/ demanda contencioso administrativa”, resulta indudable la facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene o de habilitación de comercios e industrias, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 192 incisos 5º y 6º y 193 inciso 2º de la Constitución de la Provincia; 226 incisos 17 y 31 y 227, Decreto-Ley N° 6769/1958).

Concordantemente, Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que “(...) los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades”.

Dicha línea argumental ha sido mantenida por el mencionado organismo consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, en tanto ha expresado que los municipios pueden inspeccionar y habilitar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial de su partido, en ejercicio del poder de policía que les compete (conforme artículos 192, inciso 5º de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 227, 228 y concordantes del Decreto Ley N° 6769/58). Así, “(...) cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía”.

Es así que, los servicios retribuidos a través de las tasas son prestados en virtud del poder de policía de las comunas. Y como consecuencia de ello, y especialmente en lo que refiere a sanidad, seguridad, moralidad, entre otros, es que resulta lícito que el Municipio le exija al Correo BB el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades, a los efectos de la habilitación, inspección e higiene, bien que condicionado por las

| | | |
|---|---|---|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


características de la actividad de que se trate (artículo 25 del Decreto Ley N° 6769/58).

En este orden de ideas, la habilitación municipal del establecimiento no tendría como finalidad la fiscalización de las prácticas que allí se realicen, sino que se trataría sólo de habilitar el lugar a fin de controlar la “localización” del mismo. Quedando entonces comprendido, dentro del poder de policía municipal ejercido sobre este tipo de locales, el contralor de la instalación en sí y de los requerimientos que la misma debe cumplir, al igual que el resto de los establecimientos en los que se desarrollen actividades análogas, a fin de proveer a la salubridad e higiene de la población (artículos 26, 107, 108 incisos. 4 y 5 de la Ley Orgánica de las Municipalidades); y el control de la factibilidad de su radicación, en tanto la comuna está facultada para determinar, en el área de su competencia, la zonificación para el asentamiento de núcleos poblacionales y de actividades comerciales, industriales o de servicios.

Mientras que, en virtud de la distribución de competencias propias de todo Estado Federal, correspondería a esta comuna la inspección del local, en lo que respecta a este caso en particular, en cuanto al funcionamiento del mismo y al mantenimiento de las condiciones de seguridad e higiene requeridas, por cuyo servicio percibe el gravamen correspondiente.

Lo dicho se concilia con el criterio del mencionado órgano asesor, llamado a expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública Provincial y/o Municipal, en tanto ha dejado sentado que la Municipalidad cuenta con atribuciones constitucionales suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto las potestades de imposición. De ahí entonces que las autoridades comunales tengan legalmente asignadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58) la potestad de radicación, habilitación y funcionamiento de locales y establecimientos comerciales e industriales, aún de aquellos destinados a la prestación de servicios, incluso públicos, y su zonificación (artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 7).

Como consecuencia lógica de lo hasta aquí manifestado, se puede afirmar que, los argumentos del contribuyente basados en que es facultad exclusiva y excluyente de la Nación regular y controlar todo lo atinente a la actividad por él desempeñada, resulta parcialmente errónea.

| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

Efectivamente, el bloque normativo mencionado por el presentante (artículos 4 y 75 incisos 14 y 32 de la Constitución Nacional, Ley N° 20.216 y modificatorias, y Decretos N° 1187/93, 431/98, 1185/90 y 1075/03) con tiene las regulaciones concernientes a las potestades nacionales sobre la materia, pero éstas no son disposiciones aisladas, en tanto el derecho no es una simple agrupación de preceptos que conforman compartimientos estancos, sino que se trata de un sistema, en cual todas sus parte se interrelacionan.

Tal es así que, siguiendo un criterio teleológico-sistemático, las normas han de interpretarse evaluando la totalidad de los preceptos que la integran y los propósitos finales que las informan, de modo tal que estos se cumplan conforme una razonable interpretación que armonice con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.


Así, si se realiza un examen de la citada normativa siguiendo estas pautas interpretativas, y privilegiándose la interpretación más acorde con la forma federal adoptada por la Nación Argentina para su gobierno y el régimen municipal, cuyo aseguramiento constituye un recaudo inexcusable de la garantía que la Nación asume en el artículo 5 de la Ley Fundamental, podrá arribarse a la conclusión de que las mismas no excluyen el ejercicio del poder de policía local.

La interdicción de los Municipios está dada en lo que refiere al regular ejercicio y prestación del servicio propio de la empresa de Correo, no al control de la localización (instalación y radicación) y funcionamiento del lugar en el cual la misma se ejerce, así como tampoco a la verificación del mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene requeridas para el adecuado desempeño de las tareas que le son propias, dado que esto hace a la esencia del poder de policía municipal.

Pudiendo entonces, afirmarse que se trata de una actividad que requiere de la intervención complementaria de ambos niveles de gobierno, lógicamente, cada uno dentro de su respectiva esfera competencial, para lograr el control (en sentido genérico) de la misma desde distintas órbitas.

La adopción de una postura distinta a la antes esbozada, violentaría los principios constitucionales tributarios de igualdad, generalidad y equidad, en tanto no media circunstancia razonable que haga suponer que la actividad en cuestión, no deba estar sometida al cumplimiento de estos requerimientos y controles comunales, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos.

Asesoría General de Gobierno, ratificando el criterio desarrollado en los

| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


párrafos precedentes, ha manifestado respecto del tratamiento fiscal que debe dársele a la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., que “el ejercicio del poder impositivo municipal con relación a la empresa presentante no importaría obstaculizar lo que sería propiamente el servicio de correos -regido exclusivamente por normas federales-, sino que se trataría simplemente del ejercicio de atribuciones propias en orden al servicio de inspección de seguridad e higiene de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 30 último párrafo de la Constitución Nacional y en virtud de las facultades municipales establecidas en los artículos 190, 191 -exordio- y 192 incisos 4 y 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires”.

Siguiendo esta línea, agrega que el Alto Tribunal Nacional ha formado su convicción de que los actos de imposición de los gobiernos locales “(...) no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas última (Fallos 3:131; 302:1181, entre muchos otros)” (conf. CSJN, Fallos 320:619).

Esta doctrina, a su vez, le permitió a la Corte sostener que “(...) a menos que contenga alguna exención acordada en virtud del artículo 75 inc. 18, de la Constitución Nacional es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, ya que es la regla -y no la excepción- la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales” (CSJN, Fallos 186:170; 271:186; 296:432).

Así, la Corte Nacional al analizar los artículos 75 inc. 14 y 126 de la Constitución Nacional, concluye que éstos “(...) no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden en el comercio interprovincial (en este caso: correos) reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libre de la potestad de imposición general que le corresponde a las provincias (en este caso: municipalidad)” (conf. CSJN, Fallos 306:516 y otros”).

A modo de corolario, Asesoría General de Gobierno sostiene que “el examen armónico del régimen legal del servicio del Correo BB S.A., conduce a la conclusión de que no se incluye a las tasas por Habilitación, Seguridad e Higiene de locales, como de incumbencia a las autoridades federales, toda vez que ésta refiere a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal –que hacen a la buena vecindad de los éjidos-, como son la observancia de normas


| | | |
|---|---|---|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

relativas a la salubridad, higiene y publicidad comercial en la vía pública (conf. doct. artículo 5 Decreto Nacional N° 431/98”.

Por otro lado, y con relación al planteo de la entidad acerca de la efectividad del servicio en virtud del cual esta comuna exige el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene dicho gravamen, corresponde iniciar el tratamiento de la cuestión, recordando que, reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal nacional, sostiene que “(...) al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente” (Fallos 234:663 "Banco de la Nación c/ Municipalidad de San Rafael" de 1956; 236:22 "De Gregorio Vda. de Cipriano, Cándida, y otros" de 1956; 251:222 "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" de 1961; 259:413 "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. S.A." de 1964; 312:1575 "Compañía Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso - administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989; 325:1370 "Hidroeléctrica Tucumán S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa" del 11/06/2002; 329:792 M.372.XXXIX "Massalín Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 21/03/2006; 331:1942 "Mexicana de Aviación S.A. de CV c/ Estado Nacional" del 26/08/2008, entre muchos otros).

De ello se desprende palmariamente que, el servicio en el que se cimienta una tasa debe, indefectiblemente, ser prestado en forma concreta y efectiva. Lo que no quiere decir que, esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en “Las limitaciones a las potestades municipales”, La Ley, Práctica Profesional 2007-38. Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por dicha entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por dicho servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva.

Haciéndose eco de esta línea argumental, la Comisión Federal de Impuestos, Organismo integrado por Funcionarios de la Nación, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Ministerios de Hacienda, Economía y Finanzas de las Provincias Argentinas, ha señalado en Resolución de Plenario N°70/2000, dictada en la causa “Microsules y Bernabó SA c/Municipalidad de Río Cuarto”, que la “divisibilidad” propia de los servicios costeados con las tasas, en la práctica puede no alcanzar efectivamente a cada contribuyente.

| | | |
|---|---|---|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

En resumen, sólo se atiende a la existencia de un servicio organizado o creado por el ente administrativo, no a la efectividad de su prestación y, menos aún, en favor del sujeto de la misma.

Asimismo, es prudente destacar que la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conf. Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad" del 05/09/1989 y sus citas). Es por ello que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" que "(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)".


En igual sentido, la Comisión Federal de Impuestos, en oportunidad de expedirse en la resolución del expediente "Futura AFJP S.A. c/ Provincia de Entre Ríos y Municipalidad de Concordia", dejó sentado su criterio en cuanto a que "la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago".

A mayor abundamiento, el benemérito tributarista Uruguayo Ramón Valdes Costa, en su libro "Curso de Derecho Tributario", Tomo I, argumenta que las circunstancias relativas a la ventaja que el servicio puede proporcionar al contribuyente y la demanda voluntaria de éste, son elementos que pueden faltar sin alterar el concepto de tasa.

En el mismo orden de ideas, el elogiado Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe entiende que, la tasa no tiene como característica esencial el generar un beneficio o una ventaja para el sujeto pasivo (como sí sucede en las contribuciones), sino que aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla.

Resultando, finalmente, oportuno remarcar en este punto que, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostiene que, la falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene debe ser demostrada por el contribuyente, "carga que no puede reputarse cumplida mediante su afirmación de que la comuna no realizó inspección alguna en su establecimiento (...) A contrario, cabe presumir la consiguiente prestación comunal (...)" (S.C.B.A., in re "Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de San Martín").

En lo que concierne al argumento esgrimido respecto de la falta de lucro en la actividad prestada por el Correo BB, es dable mencionar que, tal como se expresa en la

| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confección:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

presentación, no corresponde confundir el término “lucro” con el de “onerosidad”. El primero, es una circunstancia objetiva que se presenta cuando ambas partes obtienen utilidad, al contrario de la gratuidad, donde sólo una de las partes la obtiene; siendo, entonces, onerosa una actividad cuando supone recíprocas prestaciones entre los intervinientes. Mientras que el ánimo de lucro referencia la intención de obtener una ganancia con la actividad que se está llevando a cabo.


Es tal la distinción entre ambos conceptos que, las entidades que desarrollan actividades sin fines de lucro pueden llevar adelante actos a título oneroso sin violentar sus previsiones estatutarias, en tanto lo que perciban por sus servicios o actividades no sea distribuido entre sus miembros, sino que sea utilizado para los gastos relativos al mantenimiento de la entidad y el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, como consecuencia de la modificación introducida por la Ordenanza N° 10.810 (publicada en el Boletín Oficial N° 1066 del 6 de junio de 2011), es dable afirmar que las cuestiones analizadas precedentemente resultan, por demás, intrascendentes, en tanto el texto vigente del artículo 133 dispone que el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, corresponde por los servicios a prestarse sobre “(...) comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, **en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas,** estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en (...) forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial (...)”.

Es por ello que debe, necesariamente, concluirse que la ausencia de ánimo de lucro en la actividad desarrollada no enerva las pretensiones de cobro de este fisco. Incluso, puede afirmarse, que respecto de la Tasa analizada, se encuentran alcanzados quienes desarrollen las actividades gravadas, independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste.

Asimismo, resulta conveniente resaltar en este punto que, tal como lo afirma Asesoría General de Gobierno, no puede obviarse que si bien se trata de una empresa que pertenece en su totalidad al Estado Nacional, funciona bajo la órbita del derecho privado, en tanto es una Sociedad Anónima (artículos 1 y 13 del Decreto 721/04 y modif.), por lo que no puede pretender un trato o dispensa distinta a cualquier otro establecimiento similar.

En estricta vinculación con lo expresado precedentemente, es pertinente

| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |


indicar que, aquello cuanto alega la empresa, relativo a que, por ser la renta del correo un recurso del Estado Nacional, no puede ser afectada por el poder de imposición local, revela un evidente desacierto en la interpretación de las disposiciones impositivas, ya que los distintos niveles de gobierno y los organismos, reparticiones, entidades o empresas, a través de los cuales los mismos ejercen sus funciones, pueden ser sujetos pasivos de la obligación tributaria, constituyendo sus ingresos base imponible, sin que ello implique un desatino o una transferencia de fondos entre Estados.

Finalmente, en cuanto a las disquisiciones formuladas por el presentante, relativas a los Derechos de Publicidad y Propaganda, es dable comenzar el análisis, destacando que se encuentran fuera de controversia las facultades en la materia conferidas a los Municipios por la Ley Orgánica de las Municipalidades, la que a través de su artículo 27 inciso 15 le asigna a la función deliberativa comunal la reglamentación de la publicidad en sitios públicos o de acceso público. Mientras que en su artículo 226 inciso 8, establece que constituyen recursos municipales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas sobre la “colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales”.

En tal sentido se ha constituido esta figura tributaria por la cual se retribuyen las autorizaciones o permisos otorgados para el establecimiento de los aludidos medios de publicidad y propaganda.

Sin perjuicio de ello, el poder de policía que ejercen las municipalidades se despliega con relación a los tamaños, pesos, inclinaciones, soportes, ubicación y visibilidad de carteles, anuncios, etc., que los particulares pudieran colocar en los ejidos municipales, a fin de mantener la seguridad del público que transita por las calles, abarcando, también, el control municipal de la uniformidad estética del espacio público, la preservación de la salubridad visual y sonora, y el control necesario para evitar cualquier otro efecto pernicioso que pudiera derivarse de estos medios de publicidad.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones de las que la ha sido dotada esta comuna por la Ley Orgánica de las Municipalidades, en materia de recursos tributarios, la Ordenanza Fiscal vigente ha regulado dicho tributo, en el Título Quinto de la

| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

parte especial, exceptuando del mismo a “la exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan **solamente** nombre y especialidad de profesionales con título universitario” y a “los anuncios del tipo: letreros, chapas o avisos que sean **obligatorios en virtud de normas oficiales**”.


Naturalmente, por tratarse de un régimen excepcional, su interpretación ha de ser ineludiblemente restrictiva, en el igual sentido que lo expresado *ut supra* en relación a las exenciones.

En lo que respecta específicamente a la distinción efectuada por la Sociedad bajo examen, respecto de aquellos sujetos que publicitan con la intención de captar clientela y aquellos que sólo lo hacen al efecto de dar a conocer que allí se presta un servicio público, es prudente recordar que, donde el legislador no ha distinguido, no corresponde que el intérprete lo haga, en tanto la imprevisión o inconsecuencia en el legislador no se presume (fallos: 316:2390 - Eso Sapa CSJN 26.10.93 y 319:1131). Así, siendo que la normativa que regula el instituto analizado no contiene tales discriminaciones, éstas no pueden ser tomadas como válidas a los efectos de dispensar a la presentante del pago del gravamen correspondiente.

Concordantemente con lo esbozado precedentemente, el Supremo Tribunal Provincial ha dejado sentado que “publicidad es la calidad o estado público de algo y, por extensión, es el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. En el presente, la configuración del hecho imponible se produce divulgando que el comercio en el que se exhibe el logotipo en cuestión realiza ese tipo de operación para atraer clientes, que por ese medio son inducidos a contratar con la actora obteniendo el instrumento representativo -tarjeta- o a usar ese medio en ese negocio si ya lo tiene” (Favacard S.A.C.I. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda Contencioso Administrativa, sentencia del 14/06/1996. Doctrina conteste con: Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos SCL c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda Contencioso-administrativa, sentencia del 04/04/1995;Fric-Rot Sociedad Anónima Industrial y Comercial c/ Municipalidad de Zárate s/ inconstitucionalidad arts. 126 y 127 Ordenanza Fiscal 2812, sentencia del 12/07/2006).

Haciendo propios los fundamentos del honorable Tribunal, puede afirmarse que, la configuración del hecho imponible, en el presente caso, se produce al divulgar que en ese local, en el que se exhibe el cartel en cuestión, se prestan servicios de correos, atrayendo así, potenciales clientes.

Esto así, en tanto el hecho económico elegido por la norma legal para la configuración del hecho imponible, se produce en la realidad con independencia de la calidad

| | | |
|---|---|--|
|  | TÍTULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

del sujeto que lo verifica, en tanto, la situación fáctica de anunciar la actividad desempeñada puede ser llevada a cabo, indistintamente, por particulares, reparticiones públicas o empresas del Estado.


Como corolario, cabe mencionar que la línea argumental vertida en los párrafos precedentes, ha sido sostenida por el Supremo Tribunal Nacional en las causas “PEPSICO de Argentina S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, (Fallos: 328-3691); “Akapol S.A.C.I.F.I..A. c/ Estado Nacional y otros”, (Fallos: 329-863); y “PETROBRAS ENERGIA S.A. c/ Municipalidad de General Belgrano s/ acción declarativa”; por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en las causas “Tarjetas Cuyanas S.A. c. Municipalidad de Rivadavia” y “Millán SA c/Municipalidad de San Martín, Provincia de Mendoza”; así como también por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata en la causa "Cervecería y Maltería Quilmes S.A. c/ Municipalidad de Berazategui s/ medida cautelar autónoma o anticipada”, y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa “PEPSICO de Argentina SRL c/Municipalidad de Berisso y otros s/ ordinario”.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta dependencia entiende que el Correo BB S.A. es sujeto pasivo de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene.

En el mismo sentido, este organismo estima que el mentado Correo se halla alcanzado por los Derechos de Publicidad y Propaganda toda vez que la publicidad que el mismo realice, a través de letreros, chapas o avisos, exceda el marco de lo exceptuado taxativamente por la Ordenanza Fiscal vigente.

Consecuentemente, se concluye que, siendo este organismo Autoridad de aplicación con facultades suficientes para realizar los procedimientos de verificación, comprobada la inexistencia de causales objetivas o subjetivas que pudieran justificar la falta de gravabilidad de la actividad prestada por el Correo BB S.A. y de la publicidad efectuada por el mismo, corresponde, en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente, llevar adelante las acciones necesarias para materializar su inscripción ante este organismo, efectuando la liquidación y/o determinación de los períodos adeudados, así como la instrucción del

| | | |
|---|---|---|
|  | TITULO : Encuadre fiscal del servicio de correos respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda. | <i>Código:</i> IT APR 6/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 17/10/2011 <i>Páginas:</i> 13 |
| DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION | | |

procedimiento sumarial ante las infracciones que pudieran haberse detectado.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 13 de octubre de 2011.-

GF.-